



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2456-2004-AA/TC  
DEL SANTA  
ELENA MARTINICA CARMONA ANDRADE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Elena Martinica Carmona Andrade contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 159, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) – Oficina Zonal de Chimbote, a fin que se declare inaplicable, para su caso, lo siguiente: a) la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03015-4-2003, de fecha 29 de mayo de 2003; b) la Resolución Zonal N.º 146-04-00819, de fecha 28 de febrero de 2003; c) la Resolución de Determinación N.º 144-3-0002547 y la Resolución de Multa N.º 144-02-0004162, de fecha 29 de noviembre de 2002, y d) el Requerimiento N.º 009-2003-2K1004, de fecha 05 de febrero de 2003.

Alega que las Resoluciones de Determinación, Multa y el Requerimiento, antes citados, nunca le fueron notificadas ni entregados en su domicilio fiscal, teniendo como prueba que la persona que recibe dichos documentos, don Jhonny Alva Bocanegra, no tiene ningún vínculo familiar ni laboral con la recurrente. Por tanto, afirma que tales resoluciones fueron emitidas violando su derecho al debido proceso y su derecho de defensa.

La SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas contestan la demanda deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y aducen improcedencia de la demanda de amparo por no haberse acreditado la verosimilitud del hecho invocado y no constatarse amenaza o violación a derecho constitucional alguno. A fin de fundamentar lo señalado, presentan copias autenticadas de las constancias de notificación, donde se señala el 4 de diciembre de 2002 como fecha de recepción en el domicilio fiscal de la demandante. Añaden que la recurrente, en su escrito de apelación, reconoce expresamente haber recibido dichas Resoluciones, aún cuando discrepa de la fecha de recepción. En tal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, sostienen que la recurrente no ha desvirtuado que la recepción de las notificaciones fueran realizadas conforme a ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 9 de diciembre de 2003, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e infundada la acción de amparo; puesto que, de las pruebas presentadas, se acreditó que las resoluciones de determinación y de multa, así como el requerimiento cuestionados en la acción de amparo fueron debidamente notificados, corroborándose que no existió violación del debido proceso ni del derecho de defensa al demostrarse que la recurrente hizo uso de los medios impugnatorios que su derecho le asiste.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente interpone acción de amparo contra a) la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03015-4-2003, b) la Resolución Zonal N.º 146-04-00819, c) la Resolución de Determinación N.º 144-3-0002547, d) la Resolución de Multa N.º 144-02-0004162 y e) el Requerimiento N.º 009-2003-2K1004, alegando que dichos actos administrativos fueron expedidos violando el debido proceso y su derecho de defensa, por no haber sido notificados directamente a su persona.
2. Conforme reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución, establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el cual no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En tal sentido, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso
3. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdiccional predeterminado por la ley–, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el presente caso, lesionar el derecho al debido proceso implica que, durante el proceso administrativo de cobranza de deuda tributaria, al demandante se le priva, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos integrantes del contenido esencial del debido proceso, lo que no ha ocurrido en autos.
4. En efecto, del estudio del expediente (fojas 42 y 44), se puede observar que, con respecto a las Resoluciones de Determinación N.º 144-3-0002547 y de Multa N.º 144-02-0004162, –de las que la recurrente niega haber sido notificada–, éstas, fueron notificadas el día 4 de diciembre de 2002, en su domicilio fiscal ubicado en el Jr.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enrique Palacios N.<sup>o</sup> 313, Chimbote, siendo recibido el cargo por don Jhonny Alva Bocanegra, con D.N.I. N.<sup>o</sup> 32960409, el cual indicó ser secretario de la recurrente.

En tal sentido, dichos actos resultan válidos, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, según el cual se considera notificación válida aquella que se realiza en el domicilio fiscal, con acuse de recibo del deudor tributario y, a falta de éste, basta con la recepción de persona capaz.

5. Respecto al Requerimiento N.<sup>o</sup> 009-2003-2K1004, a fojas 7, consta que el referido requerimiento fue notificado con fecha 6 de febrero del 2003, en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en Jr. Enrique Palacios N.<sup>o</sup> 313, Chimbote; asimismo, a fojas 8, en respuesta al requerimiento citado, se acredita que la recurrente presentó ante la SUNAT el escrito de fecha 26 de febrero de 2003.
6. Por tanto, al haberse verificado que las notificaciones se realizaron en el domicilio fiscal de la recurrente y con acuse de recepción de persona capaz, las Resoluciones de Determinación N.<sup>o</sup> 144-3-0002547 y de Multa N.<sup>o</sup> 144-02-0004162 resultan válidamente notificadas, al igual que la notificación del Requerimiento N.<sup>o</sup> 009-2003-2K1004, desvirtuándose la vulneración al debido proceso administrativo. Tampoco puede alegarse vulneración a su derecho de defensa, pues conforme se aprecia de autos, la recurrente tuvo expedito su derecho para presentar los recursos impugnativos correspondientes tanto ante la SUNAT como ante el Tribunal Fiscal.
7. En consecuencia, al no haberse constatado la violación de los derechos invocados por la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)**